

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Romero, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Las que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enteros ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEMAS ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Diciembre último, se publica á continuacion el plan de caminos provinciales formado por la Excma. Diputacion de la provincia, segun las disposiciones consignadas en aquella y que para la mejor inteligencia y exacto cumplimiento de los diferentes extremos que establece, se inserta tambien en el presente número.

Plan general de caminos que la Excma. Diputacion ha formado, segun lo precisa la Real orden de 24 de Diciembre último.

1.º Parte desde Villafranca en donde enlaza con la carretera de la Coruña, siguiendo á Corullon, Cabeza de Cana á Portela de Aguiar, último pueblo de la provincia, continuando á empalmar en la de Orense con la carretera en construccion por el valle de Valdeorras.

2.º Desde Villafranca al valle de Quiroga por Corullon, Orriña á Villarubi en extension de 46 kil. metros y 500 mas ó menos.

3.º Enlaza en Carabeles con la carretera de la Coruña, sigue á Vega de Espinareda el Fabero á empalmar en Parano del Sil con la carretera proyectada desde Ponferrada á Laureá.

4.º Desde Ponferrada á S. Celsa

bidal de la Abadía donde se dividirá en dos ramales el uno por Bouzas, Clana á Destriana en donde enlaza con el proyectado desde Astorga á Castrocontrigo siguiendo á la Bañeza. El otro desde S. Cristobal de la Abadía faldeando el cerro del Morredero por Cabrera á la Puebla de Samabria.

5.º Enlaza en Riello ó Quisatechín con la carretera proyectada de Caballos, sigue á Trascastro, la Grandilla y por la hoga del mismo pueblo á Sierros, empalmando en Astorga con el ferro-carril ó con la carretera de Galicia.

6.º Este camino se prolonga desde Astorga en direccion del Mediodia por Santiago Millas, Destriana, Torneros ó Quinlanilla de Flores á Castrocontrigo, último pueblo de la provincia por la parte de Zamora.

7.º Empalma en el pueblo de la Magdalena con la carretera proyectada de Caballos, siguiendo el curso del Rio Luna por los pueblos de Garafio, Mora, Los Barrios, ventos de Mallo, Casaseca, S. Pedro, Campo y Lancara á la venta de Villafeliz, hasta el puente llamado de Orugo. Desde este puente el camino se divide en dos ramales, el uno por la izquierda del rio, que viene del puerto de Ventana pasa por los pueblos de Sta. Millana, Candomula á Torrebarrio en direccion á dicho puerto de Ventana á empalmar en el valle de Quiros en Asturias con la carretera en construccion. El otro ramal parte desde el puente de Orugo, atravesando este rio y sigue á las inmediaciones de Villarecino á Huergas, por el sitio que llaman los Quemadas y Campo de Villarecino. Desde Huergas punto obligado sigue á S. Feliz, Cabriñana y Piedrafita en donde se divide en dos ramales, el uno por la vega de los viejos al puerto de Somiedo; el otro desde Piedrafita á Villaseca por el sitio que llaman Piedra derecha y dejando á Balles á la derecha va á enlazar entre Ribosara y Villablino con la carretera proyectada de Caballos.

8.º Enlaza con la carretera de Asturias en la Robla, sigue por los pueblos de Itabanal de Fener, Bruggos, Caudanedo, á Roblos, Abiados, Campo-hormoso, Valdapléiga, Otero de Cuetoño, Barrio de las Ollos, á Boñar en donde debe enlazar con la carretera de Leon á Tarna. Desde Boñar, por La Losilla á la Devesa, de las Arrinadas, Barrillos, La Cisa, La Serna, Yugueros á empalmar en el puente de Morcadillo con la carretera del Esla ó sea la de Sabagun á Rivadesella por Ponton. Desde Valdapléiga por Montuerto, Nocedo á Valdelegueros por Las Hoces.

9.º El que partiendo del puerto de Tarna, limite de esta provincia y puerto donde termina la carretera de tener orden que ha de hacerse desde esta capital al indico puerto para empalmar con otra de Asturias, recorre una extension de cinco leguas, comprendiendo su trayecto los Ayuntamientos de Maraña, Acebedo, Barón, Riño y Boca de Huérgano, terminando en las Portillas en donde ha de empalmar con otra linea de no menos importancia construida por la provincia de Palencia.

10.º El que ha de poner en comunicacion los seis pueblos de que se compone el Ayuntamiento de Posada de Valdeon, de cuyo punto ha de partir atravesando otros tantos del Ayuntamiento de Beca de Huérgano en direccion al partido de Liébana, recorriendo un trayecto de cuatro leguas hasta terminar en el lugar llamado la Villa.

11.º El que partiendo desde Vegamian, ha de recorrer todo el Ayuntamiento de Reyer, poniéndole en comunicacion con el de Salas y á los dos con la carretera general de primer orden de Sabagun á Rivadesella por Ponton en las Batas.

12.º Desde Sabagun, S. Pedro de las Dueñas, por Galleguillos, Arcullos, limite de la provincia á enlazar en S. Torés de Campos, provincia de Valladolid, con la carretera de Benavente á Villada.

13.º Que que partiendo de la carretera que va por Valencia, pase por los pueblos de Pajares y Gusendos de los Oteros, á empalmar en Palanquinos con el camino de Hierro, ó por S. Roman á Santas Martas con la carretera general.

14.º Desde Leon, sigue por el valle de Torio, utilizando el puente que hay en Pardavé sobre el Torio, para acercándose á las cuencas carboníferas de la Valeneva á empalmar en Robles con el que se proyecta desde la Robla.

15.º Otro empalma en Villarcayo con la carretera general de Adameiro á Gijon y tocando en los pueblos de Santibañez de Porma, Sta. Glorja, Morál, S. Cipriano, Villanueva y Vegas del Condado, sigue á Devesa de Curueño donde empalma con la carretera de Leon á Tarna.

16.º Otro empalma con la carretera general de Adameiro á Gijon en Valdelafuente, sigue á Paradilla, Santibañez, Villiner, Palazuelo, Cifuentes y Gradeles; en esta villa hay que enlazar el Rio Esla, para utilizar el puente que se hizo sobre el mismo, desde dicho punto sigue á Villalbiera, Valdepolo, Villacintor, Castañanas, Calzadilla, Calzada á empalmar en Sabagun con el ferro-carril. Leon 23 de Abril de 1863.

El Viceconde de Quintanilla de Flores. —Alejandro Alvarez, D. S.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes para el mejor acierto en tan importante ramo; y encargo á los señores Alcaldes desplequen el mejor celo en la publicidad del referido plan para que llegue á conocimiento de todos los pueblos, y que estos ó los municipios formados al terminijido en la Real orden que le motiva cuantas observaciones crean convenientes al mejor servicio de la provincia, remitiéndolas originales, si alguna se presentase ante el Ayuntamiento en los treinta dias que para este fin se fijan de plazo. Leon 23 de Abril de 1863. —José María de



Ministerio de Fomento.—Obras pú-
blicas.—Averías provinciales
y estatales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, se-
guimiento el impasto que las obras
que billos recibien de parte del Gobier-
no, consiguieren en los presupuestos de
esta respectiva provincias cantidades
considerables con destino á la
construcción de caminos que, aunque
no comprendidos en el plan general
aprobado por Real decreto de 7 de
Setiembre de 1859, vienen con nota-
ria utilidad é importancia. Tan pla-
cible es, que ha llevado á no pocas
de aquellas corporaciones á contru-
ir entablados para auxiliar la ejecu-
ción del mismo plan, pudiera verse
en gran parte destruido, si las
provincias vías de comunicación no
se construyen donde con preferencia
las demandan la importancia de los
centros de producción, las condicio-
nes para el desarrollo de determina-
das industrias y el movimiento del
maquin, procurando siempre evitar
que tales trabajos se inviertan en con-
struir líneas parciales y próximas á
las que se tienen por cuenta del Es-
tado. Para proceder con las mayores
garantías de acierto y alajar toda
contingencia de que pueda ser in-
fructuosa la inversión de tan con-
sidosos sumas, y por tanto los sacrifi-
cios que para facilitarlos se impo-
nen las provincias, S. M. la Reina
(Q. D. G.) ha tenido á bien dadas las
disposiciones siguientes:—Primera.
Cuidará V. S. de que la Diputación
de esa provincia, en la primera reu-
nion á que fuere convocada, ó en ex-
traordinaria conforme al párrafo 1.^o
del art. 37 de la ley de 8 de Enero
de 1845, forme un plan de los cami-
nos que más ó menos tarde se hayan
de construir y conservar con fondos
provinciales, combinándolos con las
carreteras comprendidas en el plan
general aprobado por Real decreto de
7 de Setiembre de 1859, y que se han
de construir con fondos del Estado
y con los ferros recibidos ó en
proyecto. Segunda. Al formar el
plan la Diputación deberá preferir:
1.^o Los caminos que pomen en comu-
nicación un pueblo de importancia,
atendida la distribución de la pobla-
cion, con una de las vías generales
de comunicación, ó con otro pueblo
de igual ó mayor vecindario, siem-
pre que disten lo bastante para que
se puedan considerarse los caminos
como de servicio de un solo pueblo,
si se hallan paralelos próximamente
á líneas generales, y 2.^o Las que
ayan entre sí ó con dichas líneas ge-
nerales, pueblos que aunque no ten-
gan aquella importancia, reúnan tan-
tos habitantes como alguna de las ca-
lzas de partido de Teruel. Que se
publiche en tres números, durante
tres meses, del *Boletín oficial*, el plan
que forme la Diputación, designando
los pueblos cabeza de línea y los in-
termedios; y que se admitan durante
este plazo las reclamaciones que so-
bre el plan se le dirijan por los Ayun-
tamientos y demás Corporaciones, ó
por sus particulares. Tercera. Que en
vista de las reclamaciones que se lo
presenten, forme la Diputación dis-
tintamente, oyendo antes al Inge-
niero jefe de la provincia, el plan de
los caminos que en época más ó me-
nos próxima deberá construirse y con-
servarse con fondos provinciales. Cuarta.
Que V. S. remita el plan for-
mado por la Diputación á este Minis-

terio para su aprobación, acompa-
ñando las reclamaciones originales
que se hubieren presentado, é infor-
mando al mismo tiempo cuanto se le
ofrezca. Es tambien la voluntad de
S. M. que V. S. cuide de que estos
trabajos no sufran interrupcion y se
terminen lo más pronto posible, dan-
do cuenta cada quince dias del estu-
dio en que se encuentran. De Real
orden lo digo á V. S. para ser más
exacto cumpliendo. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 24 de
Diciembre de 1862.—Vega de Ar-
tajof.

Núm. 157.

Habiendo sido robadas de la Igle-
sia de Muzotas, en la noche del 20
del actual los abajes que á continua-
cion se expresarán, segun me dice el
Sr. Gobernador de Zamora, encargo
á los Alcaldes de esta provincia y de
más dependientes de mi autoridad,
adopten las medidas oportunas para
prevenir la captura de los perpetra-
dores de este robo, y ocupacion de
los efectos susodichos, debiendo los
primeros dar una relacion de ellos á
los plateros existentes en su distrito
municipal, para que retengan los que
se les presentaren á la venta, lo mis-
mo que á las personas que los lleva-
sen, y en su caso paguen unos y
otras á mi disposición con toda segu-
ridad. Leon 27 de Abril de 1863.—
José Maria de Cossío.

ALHAJAS ROBADAS.

Un caliz con su patena y eucha-
rilla de plata, otra patena y eucha-
rilla de idem, un viril de plata, su
peso como de dos libras, una corona
de plata de la Virgen, valor mil dos-
cientos reales, una media luna de
plata, una corona del niño de hie-
mros corazones, unos pechos, ocho
santos, siete de cristal con marcos
de plata, y el otro todo de plata, un
rosario de idem, cuatro cintas bor-
dadas de lentejuelas, y otras plateras
y lisas.

Núm. 158.

Por el Excmo. Sr. Ministro de
la Gobernacion se me comunica con
fecha 9 del actual la Real orden
que sigue:

«El Reglamento de 15 de Mayo
de 1857 para el servicio de los car-
ruajes destinados á la conduccion
de pasajeros, y las Reales órden-
es posteriores aclaratorias y re-
emplazativas de sus disposiciones
no han producido el efecto que era
de esperar por no haberse desple-
gado de una manera uniforme y
constante toda el celo y todo el ri-
gor que exigia la puntual ejecu-
cion de lo mandado. Así al ampa-

ro no está vigilancia mal ejercida
cuando menos por los agentes su-
balternos, y dada en la invariable
tolerancia del público, las empre-
sas han prescindiendo á menudo del
Reglamento sin respeto ni temor.
A las prescripciones penales por
cometerlas sin duda de poca im-
portancia en comparación de las
ventajas positivas que pueden obte-
ner con ciertas infracciones. Resul-
tados de estos abusos han sido
en gran parte los perjuicios
causados no pocas veces á los
viageros no solo con menoscabo en
sus intereses sino lo que es peor
con el riesgo y hasta la pérdi-
da de su existencia. Para evi-
tar pues hasta donde sea posible
la reproducción de semejantes
abusos y de sus fatales consecuen-
cias ahora que se aproxima la épo-
ca en que razones de necesidad y
de conveniencia dan impulso en la
Península al movimiento de via-
jeros, la Reina (Q. D. G.) ha teni-
do á bien resolver que consagra-
do V. S. un especial cuidado á este
importante servicio, procure con
todo rigor y sin consideracion de
ningun genero el exacto cumpli-
miento de las prescripciones del
mencionado Reglamento; en la in-
teligencia de que lo será á V. S.
exigida la consiguiente responsa-
bilidad si por descuido ó falta de
celo se diese lugar en esa provincia
á los excesos de cuya correccion se
trata. Es asimismo la voluntad de
S. M. que para el mejor desempe-
ño de su cometido tenga V. S. en
cuenta lo siguiente: 1.^o El Regla-
mento de 15 de Mayo de 1857, es
aplicable á toda clase de carruajes
destinados á la conduccion de via-
jeros, sea cual fuere su denomina-
cion, estructura y clase de carro-
teras que recorra. 2.^o Los peritos
que han de proceder al recomen-
dacion de los carruajes con arri-
glo á lo que dispone el artículo 2.^o
del citado Reglamento, tendrán
mucho cuidado al estender la cer-
tificacion á que se refiere el artícu-
lo 5.^o de expresar con la mayor
claridad y de manera que no ofrez-
can ningun género de duda la con-
dicion relativa á la forma y límites
que ha de darse á la carga que se
permite al carruaje á fin de que en
cualquier circunstancia sea fácil
la comprobacion, y se eviten las
principales causas de los vuelcos.
3.^o Se ejercerá sobre los peritos la
mayor vigilancia procediendo con-
tra ellos sin consideracion alguna

en el caso expresado en el artículo
52 del mismo Reglamento. 4.^o Se
atenderá tambien con muy espe-
cial cuidado al exacto cumplimiento
de lo dispuesto en los artículos
12, 15, 14, 16, 31 y 37 á fin de
que tanto los viajeros como los
agentes de la autoridad tengan
siempre medios fáciles de obtener
los datos necesarios para sus res-
pectivas gestiones. 5.^o Vigilará
mucho el cumplimiento del artí-
culo 20 así como el de la Real or-
den de 14 de Abril de 1859, cuyas
disposiciones son de la mayor im-
portancia para evitar desgracias.
6.^o Además de lo dispuesto en el
artículo 20, siempre que ocurriese
un siniestro se instruirá una suma-
ria por la autoridad local del pro-
pósito mas inmediato procediendo con
la mayor brevedad en estas dili-
gencias para no causar perjuicio
con la detencion de los viageros, y
las actuaciones seran remitidas al
Juzgado correspondiente ó al G.
bernador de la provincia segun el
caso. 7.^o Para la aplicacion del
artículo 55 del Reglamento se es-
tará, á lo dispuesto en la Real orden
circular de 27 de Noviembre de
1858 teniendo presente que si bien
las contravenciones á lo manda-
do en aquel no deben pensarse
sino con arreglo al mismo, da-
do el caso de que la falta que
se cometa traspase los límites del
reglamento, entonces deberá la
autoridad superior de la provincia
castigarla gubernativamente con
todo el rigor que lo permiten sus
atribuciones. 8.^o Se dará la ma-
yor publicidad á las correcciones
que se impongan en los términos
que marcan las Reales órdenes
de 27 de Noviembre de 1858 y 15
de Mayo de 1859. 9.^o El cumpli-
miento de lo prevenido en los artí-
culos 38 y 39 del Reglamento es
tambien de la mayor importancia,
y por consiguiente no debe conse-
girse el mas mínimo descuido á los
encargados de prestar el servicio
á que dichos artículos se refieren.
De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y finis que se
indican, encargándole que dé pu-
blicitad á estas disposiciones y que
a su vez inculque á las autoridades
locales, empleados de autoridad y
Guardia civil, la mas escrupulosa
exactitud y el mas riguroso celo en
el desempeño de este servicio.»

Lo que se inscriba en este pe-
riódico oficial para la debida pu-

blicidad, encargada en esta
cumplimiento á los Alcaldes, á la
financiamiento, en el ramo
de vigilancia y demás agentes obli-
gados á hacer observar las precau-
ciones que contenga; en la in-
teligencia que por ningún concep-
to faltaré ocasión alguna necer-
ca de este servicio por insignifi-
cante que parezca. Leon 18 de
Abril de 1863.—José María de
Castro.

Gaceta del 26 de Abril.—Núm. 141.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de
competencia suscitada entre el Go-
bernador de la provincia de Na-
varra y el Juez de primera instan-
cia de Tudela, de los cuales re-
sulta:

Que el Ayuntamiento de Mon-
teagudo acordó en 26 de Abril de
1862 que para el mejor aprove-
chamiento de las aguas del río
Calechas, que fertilizan los cam-
pos de su territorio, se cambiara
el abaladero de la acequia del Prado
por donde descienden al río
Naón las aguas que del Calechas
llegan al mencionado punto, segun
se habia hecho en otras ocasiones,
y en virtud de las concordias cele-
bradas entre el mismo Monteagudo,
la ciudad de Cascante y el lu-
gar de Calabrazas en 5 de Setiembre
de 1717;

Que entre los Ayuntamientos
de Cascante y Monteagudo me-
diaron contestaciones sobre este
acuerdo; y habiendo sido ejecu-
tado, según el Ayuntamiento de
Cascante contra el de Monteagudo
en 21 de Mayo siguiente al Juez
de primera instancia de Tudela
con un interdicto que pidió y obtu-
vo que se sustentara sin Audiencia
del despojante, y en el cual re-
cayó auto restitutorio;

Que el Gobernador, de acuer-
do con el Consejo provincial, re-
quirió al Juez de inhibición, invo-
cando principalmente las Reales
órdenes de 22 de Noviembre de
1856 y 20 de Julio de 1859;

Y que habiendo mantenido el
Juez su jurisdicción, sosteniendo,
de acuerdo con el Promotor fiscal,
que el interdicto estaba ya ejecu-
tado cuando recibió el requiri-
miento del Gobernador, resultó la
presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de
22 de Noviembre de 1856 y 20 de
Julio de 1859, que encargan á los
Jefes políticos (hoy Gobernadores)
el cuidado de la observancia de las
ordenanzas, los reglamentos y dis-
posiciones superiores relativas á la
conservacion de las obras, policía,
distribucion de aguas para riegos,
molinos y otras arcafactas;

Visto el Real decreto de 29 de
Abril de 1863, que dispone en sus
artículos 10 y 11 que en las apro-
vechamientos de aguas que existi-
en, ó en los que se constituyan de
nuevo, se establezca una junta sin-
dical con su correspondiente regla-
mento; y en su artículo 23 que to-
das las cuestiones relativas al apro-
vechamiento de aguas que se pro-
muevan sobre deslinde de los cauce-
s y terrenos adyacentes serán del
conocimiento de la Administración,
salva la competencia de los Tribu-
nales ordinarios en las que afecten
exclusivamente la propiedad;

Visto el art. 5.º párrafo ter-
cero del Real decreto de 4 de Jun-
io de 1847, que prohíbe suscitarse
contienda de competencia en los
pleitos igneidos por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada;

Considerando:
1.º Que la concordia de 5 de
Setiembre de 1717 no puede mé-
nos de tener el carácter de una de
las ordenanzas de aguas, cuyo cum-
plimiento está encomendado á la
Administración; y en su conse-
cuencia las reclamaciones del
Ayuntamiento de Cascante, pro-
movidias contra el de Monteagudo
por la vía sumarisima de interdicto
sobre observancia ó inobservan-
cia del régimen establecido en esa
ordenanza, han debido dirigirse á
la Autoridad del orden administra-
tivo con arreglo á las disposicio-
nes citadas;

2.º Que en la circunstancia de
estar ya fallado el interdicto quan-
do se dirigió el requerimiento de
inhibición no ha podido dar al Juez
de primera instancia de Tudela
fundamento para sostener su com-
petencia en el negocio, porque se-
gun se ha declarado con repetición
en casos análogos, los fallos de es-
ta clase no producen ejecutoria pa-
ra los efectos del art. 5.º párrafo
tercero del Real decreto de 4 de
Junio de 1847.

Conformándose con la consul-
tado por el Consejo de Estado en
pleno;

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Administración,
y respecto al segundo considerando,
lo acordado.

Dado en Palacio á primero de
Abril de mil ochocientos sesenta
y tres.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Gober-
nacion, Florencio Rodríguez Yaa-
nonde.

DE LA ADMINISTRACION DE
REALS ORDENANZAS.

CIRCULAR.

Proximo ya el día en que los
contribuyentes deben satisfacer en
sus respectivos distritos el importe
total de las contribuciones y re-
cargos correspondientes al segun-
do trimestre de este año, he creí-
do oportuno recordar este servicio
á los Sres. Alcaldes con el fin de
evitar retrasos que á nadie perju-
dican tanto como á ellos mismos.

Con objeto de recomen-
dar encarecidamente la necesidad
de que activen la cobranza que á
su gestion compete de manera
que, sin mas escitaciones, puedan
realizar en la Tesoreria de provin-
cia los respectivos cupos y recar-
gos que por todos conceptos devenga
el Estado en el referido trimetre;
y me prometo que empleando
su influencia y despliegando el celo
de que todas las pruebas tienen he-
chas hasta ahora, corresponden á
esta oscitacion, poniéndolos en ca-
ja el día 24 de Mayo inmediato, á
mas tardar, como así es preciso pa-
ra el buen orden administrativo, y
la exigen tambien imperiosamente
las complicadas cuanto portentosas
operaciones de contabilidad á car-
go de esta Administración princi-
pal, evitándose por este medio el
disgusto de hacer uso de medidas
de rigor. Leon 25 de Abril de
1863.—Francisco Maria Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de
Portela.

Para que la Junta pericial de
este Ayuntamiento pueda contin-
uar la formacion del amillaramiento
que ha de servir de base
para el repartimiento de la contri-
bucion territorial en el año econo-
mico de 1865, se hace preciso que
todos los propietarios así vecinos
como forasteros presenten en la
Secretaría del Ayuntamiento las
relaciones prevenidas por instruc-
cion; y en inteligencia que pasan los
15 dias desde la insercion de este
nuncio en el Boletín oficial, la
Junta procederá con arreglo á los
datos que solicite, y no serán ef-

das las reclamaciones. Portela 19
de Abril de 1865.—El Alcalde,
Juan Antonio Prada.

Alcaldia constitucional de
Villamol.

Como á pesar de haber re-
clamado de los contribuyentes
tanto vecinos como forasteros,
las relaciones conforme á ins-
trucccion de la riqueza inmue-
ble que tuvieran en término
del mismo para formar la
Junta pericial el amillaramien-
to base del repartimiento para
que cada uno pague justamente
la contribucion, y no lo hayan
verificado, ni unos ni otros,
mirando, con desprecio asunto
de tanto interés, y para evitar
perjuicios y equivocaciones in-
voluntarias, se les avisa para
que en término de ocho dias á
contar desde la insercion en el
Boletín de las presenten en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento,
y en otro caso quedarán res-
ponsables á las consecuencias
de lo que respecto á este par-
ticular ordena el Real decreto
de 23 de Mayo de 1843. Vi-
llamol y Abril 29 de 1865.—
Domingo Perez.

Alcaldia constitucional de
Vegayemada.

Terminados en este Ayunta-
miento los trabajos del amillara-
miento de la riqueza individual de
todos los contribuyentes, que ha de
servir de base al repartimiento de
la contribucion territorial que ha
de dar principio al año económico
de 1.º de Julio de este año, se ha-
lla expuesto al público en la Secre-
taria por término de diez dias des-
pues de la insercion en el Boletín
oficial, en cuyo plazo pueden todos
los contribuyentes así vecinos co-
mo forasteros fundar las reclama-
ciones que crean convenientes, y
transcurridas que sean sin enterar-
se, ó reclamarse, no se les oirá des-
pues y les parará todo perjuicio.
Vegayemada y Abril 28 de 1865.
—Luis de Carmones.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 104 cor-
respondiente al 14 del actual, se

halla inserta la Real orden siguiente:

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado. Circular.

El art. 101 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Notariado prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz; más como no haya determinado la forma en que estas deban extenderse, ni si han de colibrarse ó no derechos por ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.ª Las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberán levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel á al que haga referencia este, y sí solo un cuanto basta para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnación judicial, á excepción de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio. 2.ª Los Notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente, y sin perjuicio de lo que más adelante se resuelva, por sus copias, en el único caso de que se las pidan, los derechos que marca el Arancel para las del protocolo común. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente Arancel.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para conocimiento de la Sala de Gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para que llegando á conocimiento de los Notarios del mismo, tenga el más exacto cumplimiento. Lo que de acuerdo de S. E. transcribo á V. á los efectos oportunos. Valla el día Abril

21 de 1865.—Lucas Fernandez, Secretario de Gobierno.

En la Gaceta del 21 del corriente se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

El vivo deseo de la Reina (Q. D. G.) de recompensar la aplicación y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado á los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 13 de Abril de 1841, debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo á expedir la Real orden circular de 21 de Octubre de 1858, por la cual se mandó que las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaría parvial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveyesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudios desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cercaba la puerta á las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores también de la protección y maternal solicitud de S. M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican á los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno ú otro concepto en la administración de justicia, adquiriendo por este medio la instrucción teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita á ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos á que se consagran; y cuando después de muchos años de estar dedicados exclusivamente á los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada, se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposición de la Real orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de Mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece además la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposición pueden obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporción de utilizar su carrera, esta facilidad de elevar su colocación, hace innecesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real orden de 21 de Octubre, con manifiesto perjuicio de los demás que se dedican á las tareas subalternas de la curia; y que aunque no han cursado el Notariado, ni carecen de conocimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo desatenderse la suerte de estos laboriosos servidores, protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real orden de 21 de Octubre de 1858.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1865.—Monjes.—Sres. Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para su cumplimiento y efectos consiguientes. Valladolid 24 Abril 1865.—Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL
de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervención militar de Valencia.

Los Sres. jefes y oficiales que pertenecieron á la Corporación de excelentes de E. M. de la plaza de Valencia desde 1.ª de Enero de 1853 á fin de Setiembre de 1854, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Miguel Rahao y Eubiasen recibió sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los intere-

sados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la península, islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al gravamen prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados. Valencia 21 de Abril de 1865.—El Comandante Presidente, José Colarado.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los días 20 y 21 del mes de Mayo próximo se venderán en pública subasta y como solante en la Real ganadería, cierto número de yeguas, potros y potras de pura raza española, pura sangre árabe y de media, así como también ganado mular de cuatro años. El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados días en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranjuez 22 de Abril de 1865.—El Director general, Conde de Balazote.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una Escribanía de Cámara de la Audiencia territorial de Valladolid; está libre de toda carga, y pagado el valimiento; los que quieran interesarse en su adquisición pueden dirigirse á su dueño Don Santiago Hurtado, Procurador de dicha Audiencia, que vive calle de Huerta Perdida, núm. 2 moderno; quien les enterará del precio y de los títulos.

El sábado 23 del corriente se extravió de la posada de Francisca, la viuda, arco de Puerta Santa Ana, una pollina, cerrada, cardina, peñirra, con borbotas en las orejas casi como avellanas, herrada de las manos; jarma cubierta con piel de carnero negro; alborada de lino con cadena y grupa de piel. La persona que sepa su paradero la entregará en la referida posada, donde se abanarán los gastos; y se gratificará, ó en Tendal á su dueño Manuel de la Fuente.